

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las inscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 61.

Ganadería.

Con fecha 10 del actual, me comunica el Sr. Presidente de la Junta provincial de Ganaderos de Soria, lo que sigue:

Habiéndose encargado la Asociación general de Ganaderos del Reino, mediante acuerdo con la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, de la organización de los trenes de trashumación, y necesitando conocer las necesidades de los ganaderos que lleven sus rebaños trashumantes por ferrocarril, ruego á V. S. se sirva ordenar la publicación en el Boletín oficial de la presente comunicación, para que todos los ganaderos que lo deseen se dirijan á esta Junta provincial de Ganaderos de Soria, manifestando:

- 1.º Número de jaulas que pueden necesitar para el embarque de sus rebaños trashumantes.
- 2.º Estación de embarque y estación de destino.
- 3.º Fecha aproximada en que desearían realizar el embarque.»

Ruego á todos los Sres. Alcaldes que tengan noticia de algún ganadero ausente, procuren por todos los medios que estén á su

alcance, el que llegue esta noticia á su conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ

circular núm. 62.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Ledesma, le participa D. Domingo Calabaza, haberse ausentado el día 3 del actual, de su casa, su hermano Agapito Calabaza Paredes, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, dando cuenta á este Gobierno de las gestiones practicadas.

Soria 7 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

Señas:

Edad 24 años, estatura 1'530 metros, pelo castaño, nariz chata, barba saliente, color moreno, viste traje de pana, boina negra, calza botas, vá indocumentado, con una cicatriz en la barbilla.

circular núm. 63.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

Relación que se cita.

Blocona.—Canuto Gil Lario, en Tolosa (Francia).

Matamala.—Filoteo Salas de Miguel, en Almaluez ó Utrilla.

Bretún.—Felix Gonzalez Martinez, en Buenos Aires.

Torlengua.—Juan Rubio Hernandez, en id.

Monteagudo.—Ildefonso Martinez Escalada, en Olivera (Buenos Aires).

Carrascosa de la Sierra.—Melquiades Pascual Heras, en Antofagasta (Chile).

Almenar.—Faustino Angulo Hernandez, en el Brasil.

La Cienca.—Moisés Soria Rubio, en Rosario de Santa Fé (República Argentina).

Idem.—Florencio Soria Hernandez, en la República Argentina.

Cabrejas del Pinar.—Tomás de Pablo Perez, en Pueblo de Necochea (República Argentina).

Idem.—Saturnino Ruiz Villares, en la República Argentina.

Idem.—Rufino Soria Vadillo, en id.

Idem.—Maximino Arroyo Arranz, en id.

Canredondo.—Angel Muñoz Blasco, en id.

Aldehuela de Periañez.—Ignacio Pastor Vallejo, en id.

Almarza.—Benedicto Sanz y Sanz, en id.

Idem.—Mateo de Mateo Díez, en id.

Idem.—Iluminado Beltrán Lopez, en id.

Almazán.—Martin de Miguel Perez, en id.

Idem.—José Maximino Agustin Hernandez Hernandez, en id.

Idem.—Juan Jimenez Garcia, en id.

Almenar.—Julio Guijarro de Leonardo, en id.

Andaluz.—Manuel Garijo Alvarez, en id.

Alconaba.—Eleuterio Palomar Martinez, en id.

Idem.—Lorenzo Palomar Esteban, en id.

Barca.—Gonzalo Tarancón Garcia, en id.

Borjabad.—Julian Hernandez Perez, en id.

Bayubás de Abajo.—Manuel Mateo Frias, en id.

Idem.—Lázaro Cerezo Cerezo, en id.

Idem.—Manuel de la Cruz Arranz, en id.

Aldehuelas.—Eladio Mateo Heras, en id.

Abejar.—Valentin Mendoza Jimenez, en id.

Almarail.—Francisco Díaz Romero, en id.

Berlanga de Duero.—Roman Moreno Maure, en id.

Cabrejas del Pinar.—Pedro Poza Iglesias, en id.

Candilichera.—Basilio Millán Sacristan, en id.

Chércoles.—Eugenio Camacho Garcia, en id.

Fuentepinilla.—Marcos Cabrero Sanz, en id.

Iruecha.—Pantaleón Ibañez Lorenzo, en id.

Sagides.—Lucio Campos Castro, en id.

Soria 11 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares propone, para su renovación parcial, que se elijan tres Vocales propietarios que sustituyan á dos que les corresponde cesar, por haber cumplido el tiempo reglamentario, que son el Excmo Sr. Marqués de Barzanallana y D. Antonio Fernández Tallón, y el tercero, para cubrir la vacante que dejó D. Benito Remartínez, al ser reelegido en la votación última, y cuatro suplentes que han de sustituir á los que igualmente cesan en dichos cargos, D. Anacleto Pinilla, D. Jesús González, D. Pedro Pelous y D. Andrés Domingo.

Propone la Junta de gobierno que, constituyendo el Cuerpo de Veterinarios titulares individuos la generalidad establecidos en pueblos rurales, que no pueden acudir en el día señalado para la elección de compromisarios á la cabeza del partido, se suprima dicho acto, verificándose solamente en la capital la elección de Vocales propietarios y suplentes.

Vistos los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

Considerando que no procede estimar la reforma propuesta por la Junta de gobierno y patronato, porque privaría al titular de ejercitar personalmente su derecho en el acto de la elección, en los términos que señala la precitada Ordenanza de 10 de Noviembre de 1906.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación parcial de su Junta de gobierno, con arreglo al párrafo tercero del artículo 99 de la Instrucción.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, *Gaceta* del 13, se proceda por dicho Cuerpo á elegir tres Vocales propietarios y cuatro suplentes, que deben sustituir en su Junta de gobierno á los que han de cesar en la misma, por haber cumplido el tiempo reglamentario y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas á que se refiere el artículo 5.º de la Ordenanza citada se remitan, en las capitales de provincia donde hubiere varios Subdelegados de Veterinaria, al más antiguo de estos, y que la elección en las capitales pueda verificarse, si conviniere, en un solo local.

4.º Que la votación para elegir compromisarios en cada partido judicial se verifique el día 4 de Mayo próximo, y la de los Vocales propietarios y suplentes, por los compro-

misarios en las capitales de todas las provincias el día 11 del mismo; y

5.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1919.—GIMENO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 10 de Abril.)

FOMENTO

Minas.

D. José Alonso Jiménez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador civil de esta provincia fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, le ha sido admitida á D. Lorenzo J. Gaspar Lausín la renuncia de la mina Jesusa número 722, de mineral de asfalto, sita en término municipal de Medinaceli, paraje llamado Peñas de San Sebastián y Canaleja, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido para gastos de demarcación por el interesado, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes en el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez á trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 10 de Abril de 1919.—José Alonso Jiménez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

El cargo vacante de Juez municipal propietario de Cabreas del Campo, partido judicial de Soria, ha sido solicitado por D. Felipe Alvaro Sanz.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 5 de Abril de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI

Don Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de Instrucción del partido de Medinaceli.

Por virtud del presente, ruego y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, averigüen si en los

respectivos términos de su demarcación se ha notado la falta de una mujer que se dedicaba á implorar la caridad pública, de las señas que se dicen á continuación, la cual pareció muerta en término de Torrevente el día 23 de Marzo último; dando á la posible brevedad á este Juzgado cuantos datos puedan aportar al sumario que instruyo á fin de identificarla.

Sus señas son: de 45 á 50 años, vestía saya parda de lana, una anguarina de paño, un tapabocas pequeño á la cintura, alpargatas cerradas de color, medias azules de lana, indocumentada.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.

Ayuntamientos.

VALDEMORO DE SAN PEDRO MANRIQUE

No habiéndose recibido en esta Alcaldía de mi cargo, certificación alguna del Cuerpo ó Jefe del Ejército donde pudiera estar sirviendo como voluntario (según el artículo 118 del Reglamento de la ley de Quintas) el mozo de esta localidad y reemplazo actual, número 3 del sorteo, José Ricardo Aranguren (Exposito) según su padre prohijante expuso en su nombre el día de la clasificación y declaración de soldados, así como tampoco haberse recibido los documentos que autoriza el artículo 108 de la misma, para hacer su presentación ante otro Ayuntamiento.

En su vista y del resultado de las diligencias practicadas acerca del mismo, se le considera en ignorado paradero, y la Corporación que presido, en sesión del día de hoy, ha acordado modificar su primer fallo clasificado de «Soldado» por el de «Prófugo» y proceder á instruirle el correspondiente expediente, á tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la referida ley.

Valdemoro 6 de Abril de 1919.—El Alcalde, Pascual Hernández.

OSMA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del presente año, Ignacio Miguel Yubero, hijo de Mariano y de Basilia; Marcos Ortega Rodrigo, hijo de Saturnino y de Plácida, y Agustín Tundidor Gandul, hijo de Miguel y de Petra, han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de Reclutamiento vigente, y en su virtud se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan á la mayor brevedad posible ante el Ayuntamiento de mi presidencia ó Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, apercitiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar; encargando á todas las autoridades y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía ó de la expresada Comisión mixta de reclutamiento.

Osma 6 de Abril de 1919.—El Alcalde, Ciriacó Minguito.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Raimundo Ruiz, Restituto Ruiz, Dominica Ruiz, Leandro Lázaro, Mariano Lázaro, Bartolomé Lázaro, Braulio del Rincón, Saturnino del Rincón, Andrés Pérez, Pedro Pérez, Juan Latorre, Timoteo Rubio, Francisco Igea, Francisco Burgos, Lorenzo Contreras, Saturio Garcés, Roque Salvachúa, Félix Benedicto, E. Fortunato Garso, Timoteo Valtueña, Juan Valtueña, Pablo Morales y Melquiades Pacheco, vecinos de Fuentelmonge, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas que poseen en el sitio titulado «Hondo».

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Soria.—Imprenta provincial.

la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal. El señalamiento de la reincidencia, no estará sujeto a ningún transcurso de tiempo. Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual. Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta, respondiendo al trabajo del trabajo apreciara las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles. Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde. Art. 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones Inspectoras. La negativa a su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos a la inspección. 2. La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones Inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de la ley, entre ellos los siguientes: acuerdos de las Juntas locales o Alcaldes respecto a los períodos de exención consignados en el artículo 8.º de la ley; pactos a que hubieren referencias y reparadores, donde los hubiere, y de personal dedicado a la limpieza. 3. Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta. 4. No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada la sanción.

apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector. Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde; en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo. Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar. En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones. Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan. Art. 59. Donde no hubiese Junta local (ó no estuviese constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo ó parte y no

Art. 43. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el artículo 18 de la ley, a las autoridades gubernativas la imposición de las multas. Art. 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de inspección, y que han de aplicarse según precepta el artículo 18 de la ley, a los Inspectores del trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanción, la facultad de señalar la infracción, e indicar en obsequio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según precepta el artículo 64 de este Reglamento. Corresponde a los Gobernadores, señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia u obstrucción al servicio de inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, ó que fijen dichas autoridades municipales, si esas Juntas no existieran. Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y autoridades gubernativas por incumplimiento de la ley y de este Reglamento, no dieren resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el artículo 20 de la ley. Art. 45. Los infractores de la ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles encuadrados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial a que la Junta pertenezca. Art. 35. La Inspección del trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general, y en la jornada de la dependencia mercantil, en particular. Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley. La inspección, para el cumplimiento de la ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos. Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta. Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo. Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección sanitaria. La Inspección sanitaria informará a las Juntas locales, ó a los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las

Art. 41. El patrono llevará un registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento. El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentar la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la ley, el Inspector del trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo a la distribución de la jornada uniformemente en cada día, en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la citada ley, en que conste con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el artículo 15 de la ley.

Concedido el internado, la Inspección sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado, siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las autoridades gubernativas, ó en su defecto a las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, ó en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad, y los jornales medios; á propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo á los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo á lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 8 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos

la ley, un ejemplar de ella, por lo menos, los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, ó del Alcalde, donde éstas no existieren, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la ley, el ejemplar o copia autorizada del acta de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, ó el Inspector ó Comisión inspectora del trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la inspección.

8.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección aprobado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción al servicio de Inspección se castigará con multa de 100 a 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuici de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas dobles, según establece el artículo 19 de la ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado

do su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido el Jefe del establecimiento, ó persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta ó delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá á éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la autoridad judicial á la autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del trabajo la infracción á la ley ó Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciere corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará, duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, ó sus representantes, en exculpación ó explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste á firmar las actas ó hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En dos casos de obstrucción no ha lugar al